

Contingente	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	93.04 (cont.)	ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas: — excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECUS la unidad	1 000 ECUS
	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	
	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida n° 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego)	
PTU II-14	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	0,1 toneladas

ANEXO III

Contingente	Partida de arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
PTU III-1	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polienceno, politetrahidroalocenos, polisobutileno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados policríticos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás VII. Cloruro de polivinilo (*)	0,5 toneladas
PTU III-2	89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo: B. Los demás: L. Barcos para la navegación marítima	20 000 ECUS

(*) Siempre y cuando no esté incluido en el contingente n° 3 del Anexo II.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18105 REAL DECRETO 1406/1986, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

Para la gestión y desarrollo de la política de innovación tecnológica del Ministerio de Industria y Energía, la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, transformó el Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, adscrito al citado Ministerio, en una Entidad de derecho público con personalidad jurídica, de las previstas en el apartado 1.b) del artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria.

La disposición final tercera de la Ley 27/1984, dispuso la aprobación por el Gobierno, del Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial que, entre otros aspectos, debe regular las facultades y composición de sus órganos rectores.

Por otra parte, la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, encomienda al Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, nuevas funciones, y en su disposición adicional novena, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones oportunas para adaptar su estructura y organización a aquéllas.

El hecho de que el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial sea una Entidad actualmente en funcionamiento, hace aconsejable el establecimiento de un plazo transitorio para llevar a cabo la adaptación de sus órganos rectores al nuevo régimen, sin que dicho funcionamiento se vea afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI), cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION TRANSITORIA

La adaptación de los órganos rectores del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial a las disposiciones del presente Reglamento, se llevará a cabo en el plazo de tres meses, contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

REGLAMENTO DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLOGICO E INDUSTRIAL (CDTI)

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y funciones

Artículo 1.º El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (en adelante CDTI) es una Entidad de derecho público con personalidad jurídica, de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, que se rige por la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica; la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que le sean de aplicación, excluida la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 2.º El CDTI actuará con sujeción al derecho privado y a los buenos usos comerciales en sus relaciones jurídicas externas. Su personal será contratado y se regirá por las normas del Derecho laboral o privado que resulten de aplicación.

Art. 3.º Son funciones del CDTI:

- 1.ª Identificar áreas tecnológicas prioritarias.
- 2.ª Promover la colaboración entre la industria y las Instituciones y Organismos de investigación y desarrollo tecnológico.
- 3.ª Promocionar la explotación industrial de las tecnologías desarrolladas por iniciativa del propio Centro o por otros Centros públicos y privados y apoyar la fabricación de preseries y la comercialización de nuevos productos y procesos, especialmente en mercados exteriores.
- 4.ª Participar a riesgo y ventura o mediante créditos privilegiados en programas y proyectos de desarrollo tecnológico o de diseño industrial.
- 5.ª Participar en operaciones de capital-riesgo, mediante la toma de acciones u otras participaciones minoritarias representativas del capital social, en nuevas Empresas con tecnología emergente.
- 6.ª Encargar y adquirir prototipos de productos y plantas piloto.
- 7.ª Desarrollar un programa de gestión de apoyo a la innovación tecnológica.
- 8.ª En relación con el Plan nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, ejercerá las funciones siguientes:
 - a) Evaluar el contenido tecnológico y económico-financiero de los proyectos en los que intervengan Empresas.
 - b) Contratar con las Universidades, Organismos públicos de investigación y Empresas la promoción de la explotación comercial de las tecnologías desarrolladas por ellas.
 - c) Colaborar con la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología en la obtención de los adecuados retornos científicos, tecnológicos e industriales de los Programas Internacionales con participación española y gestionar los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, aquella le encomiende.

CAPITULO II

Organos rectores

Art. 4.º Los órganos rectores del CDTI son: El Consejo de Administración, las Comisiones Ejecutivas, el Presidente y el Director general.

Art. 5.º 1. El Consejo de Administración del CDTI está integrado por:

- a) El Presidente, que será el Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.
- b) El Vicepresidente, que será designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, de entre los Consejeros.
- c) Un mínimo de 10 y un máximo de 20 Consejeros, de los cuales, cuando menos, dos tercios actuarán en representación de la Administración del Estado.

En cualquier caso formarán parte del Consejo, en representación de la Comisión Permanente de Ciencia y Tecnología, prevista en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, tres miembros, con categoría de Director general de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Industria y Energía y de Economía y Hacienda. Dichos miembros serán nombrados por el Ministro de Industria a propuesta de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

2. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Industria y Energía.

3. El Consejo de Administración aprobará las dietas a percibir por los Consejeros.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, los Consejeros en representación de la Administración del Estado no percibirán otra remuneración que la establecida con carácter general en la Administración.

4. El Consejo, a propuesta del Presidente, designará un Secretario del Consejo entre el personal de la Entidad, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto. El Secretario será sustituido por el Consejero de menor edad en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo. El Secretario percibirá las dietas o asistencias previstas en el apartado anterior.

5. El Consejo, a propuesta del Presidente, determinará los miembros de la alta dirección del CDTI que puedan asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo.

Art. 6.º Corresponderán al Consejo de Administración las siguientes competencias:

1.º Dirigir la actuación del CDTI en el marco de la política industrial y de innovación tecnológica fijada por el Gobierno o, en su caso, por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

2.º Informar y elevar a los órganos competentes de la Administración del Estado las propuestas que requieran aprobación de los mismos.

3.º Aprobar las plantillas y el régimen retributivo del personal, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

4.º Aprobar el régimen de funcionamiento de la Entidad así como instar las normas para el funcionamiento del propio Consejo en lo no previsto en el Reglamento.

Art. 5.ª Aprobar la Memoria anual, el Balance de situación, la Cuenta de Resultados, el cuadro de financiación, así como los anteproyectos de presupuestos de explotación y de capital y del programa de actuaciones, inversiones y financiación.

6.ª Ostentar la representación de la Entidad, realizar toda clase de actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de los fines de la Entidad.

La anterior determinación de competencias del Consejo de Administración es meramente enunciativa y no limita en manera alguna las amplias facultades que le competen en representación, gobierno, disposición, gestión y administración de la Entidad, sin otras excepciones que las señaladas en la Ley.

Art. 7.º 1. El Consejo de Administración se reunirá previa convocatoria de su Presidente, a su iniciativa o a petición de, al menos, tres Consejeros, tantas veces como sea necesario para el buen funcionamiento de la Entidad y, al menos, una vez cada trimestre.

2. No será necesaria previa convocatoria del Consejo para que éste quede válidamente constituido, si hallándose presentes todos los Consejeros así lo acuerden por unanimidad.

3. La convocatoria del Consejo, salvo en casos de urgencia apreciada por su Presidente, se notificará, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación. En la convocatoria se fijará el orden de los asuntos a tratar.

4. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de todos sus componentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

5. De cada sesión se levantará acta, que podrá aprobarse en la propia sesión a que se refiera o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Del mismo modo se expedirán las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración.

6. Los miembros del Consejo podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen.

Art. 8.º El Consejo de Administración puede delegar, con carácter permanente o temporal, alguna de sus competencias en las Comisiones Ejecutivas, en el Presidente, en el Vicepresidente o en el Director general, así como conferir apoderamientos especiales para casos concretos sin limitación de personas. No serán delegables las competencias establecidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 6.º del presente Reglamento.

Art. 9.º 1. El Consejo de Administración podrá constituir una o más Comisiones Ejecutivas y delegar en ellas las funciones que tenga por conveniente, con las excepciones previstas en el artículo 8.º

2. Las Comisiones Ejecutivas serán presididas por el Presidente y estarán integradas, cuando menos, por cuatro Consejeros, actuando como Secretario el del Consejo de Administración.

3. Las Comisiones Ejecutivas se reunirán previa convocatoria del Presidente tantas veces como éste considere necesario y, al menos, una vez al mes.

4. Son de aplicación a las Comisiones Ejecutivas las normas sobre quórum, acuerdo, actas, votos y dietas previstas para el Consejo de Administración.

Art. 10. El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la Entidad y le corresponderá:

1. La representación del Consejo de Administración y el ejercicio de las funciones que éste le delegue.

2. Velar por el cumplimiento de las Leyes y del Reglamento, así como cuidar de la ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo de Administración y sus Comisiones Ejecutivas.

3. Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y separación del Secretario del mismo.

4. Dirigir las tareas del Consejo de Administración, ordenar sus convocatorias, fijar el orden del día de las reuniones, presidirlas, y dirigir las deliberaciones.

5. Las demás facultades que le delegue el Consejo de Administración.

Art. 11. El Vicepresidente del Consejo de Administración lo será también de la Entidad y le corresponderá:

1. Sustituir al Presidente en sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad y en general cuando ocurra alguna causa justificada.

2. Las demás facultades que le delegue el Consejo Administración o el Presidente.

Art. 12. Compete al Secretario del Consejo de Administración cursar las convocatorias para sus reuniones así como para las de las Comisiones Ejecutivas, preparar las sesiones, levantar acta de lo acaecido en ellas, dar fe de sus acuerdos y tramitar éstos para su ejecución.

Art. 13. 1. El Director general, que formará parte del personal del CDTI, será nombrado, a propuesta del Presidente y oído el Consejo de Administración, por el Ministro de Industria y Energía y ejercerá las facultades que el Consejo le determine y le delegue.

2. El Director general será sustituido en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo por la persona que entre los miembros de la alta dirección del CDTI designe el Presidente.

CAPITULO III

Recursos

Art. 14. Los recursos del CDTI estarán integrados por:

1. Los productos y rentas de su patrimonio, que está compuesto por los bienes y derechos del transformado Organismo autónomo CDTI, así como los que a partir de esta fecha puedan ser incorporados.

2. La aportación del Estado para gastos de inversión y funcionamiento, que se asigne al CDTI en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Los generados por la prestación de sus servicios.

4. Los créditos y préstamos que puedan concederse al CDTI.

5. Cualquiera otra aportación que pueda serle atribuida.

CAPITULO IV

Régimen económico-financiero

Art. 15. El CDTI elaborará y tramitará anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación de sus actividades, conforme a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 16. El programa a que se refiere el artículo anterior responderá según lo regulado en el artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, a los planes y previsiones plurianuales que se elaboren oportunamente por la Entidad y se aprueben por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 17. Además del programa indicado en los dos artículos anteriores, el CDTI en base a lo prevenido en los artículos 87-4 y 90 de la Ley General Presupuestaria, formará un presupuesto de explotación y otro de capital.

Art. 18. El control de eficacia, establecido en el artículo 17 de la Ley General Presupuestaria se ejercerá por la Intervención General de la Administración del Estado, con arreglo a lo establecido en el artículo 93, 3 a) de la propia Ley y a las disposiciones reglamentarias de aplicación en base a las cuentas justificadas de la Sociedad, las que posteriormente deberán ser elevadas al Tribunal de Cuentas y a las Cortes Generales.

Art. 19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 e) de la Ley General Presupuestaria la contabilidad del CDTI se ajustará al Plan General de Contabilidad de la Empresa española.

Art. 20. Los beneficios que arroje anualmente la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Entidad se aplicarán a la financiación de inversiones.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto 2/1984, de 4 de enero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18106 REAL DECRETO 1407/1986, de 6 de junio, por el que se prorroga el plazo de ejecución del Plan General Indicativo de Mataderos.

El artículo sexto del Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo, por el que se regula la concesión de beneficios a las plantas de sacrificio de ganado comprendidas en el Plan General Indicativo de

Mataderos, especifica que los mataderos comarcales y municipales, los centros de distribución de carne y los servicios de transportes incluidos en el Plan deberán estar en funcionamiento antes del 5 de agosto de 1986.

Igualmente, en esta misma fecha, deberán estar en funcionamiento aquellos mataderos no municipales ni comarcales que, en virtud de conciertos específicos, pudieran ser incluidos en el Plan de las Comunidades Autónomas y fueran de nueva instalación o necesiten algún tipo de modificación.

La iniciación del Plan por las Comunidades Autónomas sufrió, en general, un sensible retraso, debido principalmente a la programación definitiva del Plan de ejecución de cada Comunidad y la elaboración de los proyectos de las respectivas instalaciones y modificaciones de los mataderos, lo que ocasiona una seria dificultad para que estén finalizadas antes del 5 de agosto de 1986 todas las inversiones previstas en él.

Por otro lado, se considera necesario, a la vista del desarrollo de las obras, ajustar la finalización del Plan a un período presupuestario completo, lo cual contribuirá a una mejor disposición de los fondos previstos para subvencionar las inversiones que se contemplan en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede un nuevo plazo de seis meses, contados a partir del 5 de agosto de 1986, para que estén en funcionamiento los mataderos municipales y comarcales, los centros de distribución de carne y los servicios de transportes incluidos en el Plan, así como aquellos mataderos no municipales ni comarcales que, en virtud de conciertos específicos, estén incluidos en el por las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º La prórroga sólo se entenderá concedida para aquellas inversiones incluidas en el Plan ya proyectadas, adjudicadas o en fase de ejecución.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, las Comunidades Autónomas que estén desarrollando el Plan General Indicativo de mataderos, informarán a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, antes del 25 de julio de 1986, de aquellas instalaciones y medios de transporte que vayan a acogerse a la prórroga prevista en el artículo primero de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18107 REAL DECRETO 1408/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Inspección y del Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera.

La Ley 38/1984, de 6 de noviembre, de Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera, ha supuesto la introducción de importantes cambios e innovaciones en la normativa básica de este sector, cuyo precepto fundamental data del año 1947, mereciendo destacar entre otros, por ser objeto de desarrollo en el Reglamento que este Real Decreto aprueba, la adecuación a las necesidades actuales del sistema de infracciones y sanciones, el régimen de la determinación de responsabilidades administrativas por la comisión de infracciones, la regulación del ejercicio de la actuación de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre y el establecimiento de un nuevo procedimiento sancionador.